



Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CENTROSALUD DE LA GUAJIRA S.A.S (UNIDAD RENAL)
Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAJACOPI
Rad. 440013103002202300027000

Al revisar la demanda en el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por medio de apoderado de la sociedad CENTROSALUD DE LA GUAJIRA S.A.S (UNIDAD RENAL), identificada con el NIT 900.728.399-3, representada legalmente FRANK DAVID PACHECO SALTAREN, igualmente mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.453 de Bogotá D.C., contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAJACOPI, identificada con el NIT 890.102.044-1 representada legalmente por DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, preliminarmente observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, se encuentra que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla- Atlántico, en atención a la forma como se debe determinar la competencia en los procesos Ejecutivos de Mayor Cuantía y la elección del actor.

El apoderado judicial de la accionante indica en la demanda que *“Es usted competente señor juez, por el domicilio de las partes, por la naturaleza del asunto y por la cuantía, la cual estimo en TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$362.534.240) MCTE.”* y por otro lado que el domicilio principal de la sociedad ejecutada es en la ciudad de Barranquilla. (subraya fuera de texto).

Dicho lo anterior es de advertir que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia territorial el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante, a su vez, el numeral 3° dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y el numeral 5 de la misma norma prescribe en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.; ahora bien de lo dicho en los hechos de la demanda se tiene que la actora a través de su área renal “UNIDAD RENAL”, prestó sus servicios médicos especializados a los afiliados de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAJACOPI, como también se manifestó en el acápite correspondiente que la competencia se debía determinar por el domicilio de las partes, sin efectuar precisión particular alguna, por lo que ha de entenderse, de acuerdo a las normas procesales antes citadas, que se hace alusión a la regla general, esto es, al domicilio de sociedad demanda, el cual según el apoderado demandante es el Distrito de Barranquilla-Atlántico, evidenciado esto, es de acotar que en el caso que nos ocupa de acuerdo a lo dispuesto por la norma en mención, la parte demandante a efectos de determinar la competencia, tiene la posibilidad de elegir entre el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, el domicilio principal de la sociedad ejecutada o de ser el caso el de una sucursal al tratarse de asuntos vinculados a ésta.

Ahora bien sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil al resolver un conflicto de competencia consignó:

“3. El numeral 1° del artículo 28 ejusdem consagra la regla general, que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, previsión que complementa el numeral 3° ibídem en relación con “...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...”, donde “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.



Lo cual significa que si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes.” (AC2033-2020, Mp. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

Al descender al caso en concreto, según se extrae del escrito de demanda, el propósito del mismo es obtener el pago de las facturas de venta por concepto de servicios prestados por el CENTROSALUD DE LA GUAJIRA S.A.S (UNIDAD RENAL), no obstante sobre la competencia nada particular se dijo, así como tampoco sobre la vinculación de la casusa a una sucursal, como quiera que en la acápite respectivo únicamente se consignó como factor a tener en cuenta para determinarla el domicilio de la partes, así las cosas, se concluye que la misma corresponde a una acción personal que encaja en el numeral 1 del artículo 28 del estatuto adjetivo; en suma por derivarse está demanda de un negocio jurídico que involucra títulos valores (facturas), de acuerdo al factor territorial que determinan la competencia hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se le suma la potestad de la actora de tramitar el proceso ante el juez del cumplimiento del cualquiera de la obligaciones o el del domicilio de una sucursal, cuando se trate de asuntos vinculados a ella, no obstante la elección de la parte demandada se circunscribió al domicilio del demandado, sin hacer precisión alguna, por lo que se estará el Despacho a la misma aplicando la regla general prevista por la norma adjetiva.

Ahora bien, en ese sentido se determina que la competencia para conocer del presente proceso en virtud del mencionado factor, es el domicilio del demandado, en razón a ello este Despacho Judicial procede a rechazar la demanda por falta de competencia por el factor territorial y dispondrá remitirla a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla-Atlántico (Reparto), conforme a lo dispuesto el artículo 90 del C.G.P. el cual dispone: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

En mérito de lo expuesto, este despacho se,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla para que sea repartida entre los JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO de dicha ciudad, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO.- Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f4bbff69f71f73c8b2d0cdd3da6667f501351586c7b83d1a204a3ec33c5c16**

Documento generado en 18/04/2023 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>